

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	1131T	CIRO SANCHEZ GOMEZ DORIS GUIO	GSC No. 727	10/10/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	LH0138-17	LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA	VCT No. 1533	04/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OEA-15571	DANIEL SANTIAGO SUAREZ TELLEZ JUAN DAVID RODRIGUEZ NAVARRO LUIS CARLOS VARON CARRILLO ANGEL MARINO LANCHEROS RAMIREZ	VCT No. 1557	06/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	070-98M-001	MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S OMAR SAID AMAR OSORIO	VCT No. 1564	06/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Hellen Nieto

www.anm.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	NJM-11291	RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO	VCT No. 1577	13/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	EB6-111	HUGO MORA	VCT No. 164	27/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Hellen Nieto

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO GSC 000723E

(10 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 1 de octubre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. 1131T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de COGUA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 310 Hectáreas y 4170 metros cuadrados, por un término de veintiocho (28) años contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET N° 219 del 18 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 182 del 02 de diciembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la explotación del mineral de carbón, en el área del Contrato de Concesión N° 1131T quedando el título en etapa de explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 214 del 18 de noviembre de 2015, así mismo se informó a los titulares que el área del título minero esta superpuesto con la zona de restricción 156, Resolución 222 de 1994, fuente Ministerio del Medio Ambiente, con el parque natural zona de paramo de Guerrero- Fuente Min Ambiente, con reserva forestal paramo de Guargua y Laguna Verde- Acuerdo 022 de 2009-CAR.

El 17 de febrero de 2016 bajo el radicado No. 20165510057852 el apoderado de los señores ALFONSO SANCHEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ y GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, presentaron cesión del 50% de los derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U. y con oficio No. 20165510110922 del 08 de abril de 2016, solicitaron impulso del trámite de la cesión de derechos. (Folios 2688-2695)

Con radicado No. 20165510066372 del 24 de febrero de 2016, el señor ALFONSO QUIROGA GARNICA, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, solicitó la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301 del área correspondiente al contrato 1131T.

Mediante Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016, notificada por Edicto No. GIAM-01127-2016, desfijado el 19 de mayo de 2016, se niega la inscripción de la cesión de derechos a favor de los señores RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ, LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, ANYELO EDILSON

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

QUIROGA VARGAS y de la SOCIEDAD CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., rechazó por extemporánea la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ y confirmó en todas sus partes la Resolución 002496 del 06 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelven unas cesiones de derechos.

Con radicado No. 20165510381222 del 09 de diciembre de 2016, el apoderado de los señores ALFONSO SANCHEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ, titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, solicita suspensión de Obligaciones, como quiera que su título se encuentra localizado en el Páramo de Guerrero lo cual imposibilita la explotación minera dentro del Contrato.

Por medio de Resolución GSC No. 000260 del 29 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 01 de diciembre de 2017, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por medio de la cual se negó la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 1131T.

Mediante radicado No. 20195500875282 del 01 de agosto de 2019, el señor Alfonso Rubén Quiroga Garnica, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, solicitó se declare la suspensión de obligaciones dentro del contrato de la referencia desde el año 2009 hasta la fecha en que se resuelva la situación jurídica en el Consejo de Estado.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para entrar a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones allegada ante la Agencia Nacional de Minería, se procederá a advertir en primer lugar lo que señala la ley al respecto:

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por si mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

"(...) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01).

Es necesario entonces, establecer el alcance de los hechos en que funda la petición del cotitular minero para que las obligaciones del contrato de concesión, especialmente, la de imposibilidad de explotación minera dentro del contrato de concesión No. 1131T, por encontrarse el área dentro de la delimitación del Páramo de Guerrero, sean suspendidas, para ello, se debe verificar si los hechos enunciados reúnen los elementos fundamentales, para que sea enmarcado en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, para que el mismo tenga cabida debe apreciarse concretamente si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la ley, la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y 2) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. [Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)].

Expuesto lo anterior, frente a la solicitud de suspensión de obligaciones ante la dificultad de continuar con las actividades de explotación por encontrarse el título con una superposición al Paramo de Guerrero, es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano- CMC y según reporte de superposiciones No. 3634 del 03 de septiembre de 2019, el Contrato de Concesión No. 1131T, presenta una superposición del 98.54% con el Páramo de Guerrero y 100% de superposición con la reserva forestal paramo de Guargua y Laguna Verde (Acuerdo 022 de 2009-CAR). De igual forma, la incompatibilidad del proyecto minero también era una situación conocida, como quiera que el área del título No. 1131T, adicionalmente cuenta con una superposición con la Zona de Restricción contenida en la Resolución No. 222 de 1994, tal como se muestra en el Concepto Técnico GET N° 214 del 18 de noviembre de 2015.

Aunado a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Acuerdo 22 del 18 de agosto de 2009, declaró como reserva forestal protectora y Distrito de Manejo Integrado DMI al Paramo de Guargua y Laguna Verde. Así mismo, el Ministerio de Medio Ambiente determinó las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, promulgada en 1994 (Resolución No. 222 de 1994) y con Resolución No. 2001 de 2016 publicada en el diario oficial No. 50.079 de 6 de diciembre de 2016, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinó las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, es por ello que el otorgamiento o no del instrumento ambiental era claramente una situación previsible, máxime cuando el contrato de concesión No. 1131T, fue suscrito el 01 de octubre de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional hasta el día 11 de octubre de 2004.

Con respecto a que el título pertenece al Régimen de Transición por la categoría de mineros tradicionales, se encuentra que una vez revisado el expediente, se evidencia que no reposa el acto administrativo que otorgue el licenciamiento ambiental o en su defecto una certificación expedida por la autoridad ambiental competente en la cual conste que pertenece al Régimen de transición, como se señala en su escrito y una vez analizada la legislación aplicable al caso referido, es preciso anotar que la Ley 99 de 1993 en su título VIII, determina las entidades competentes para aprobar el instrumento ambiental en la ejecución de una obra o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, supeditando nuestra facultada decisión, al pronunciamiento de la Autoridad ambiental competente.

Con base en lo mencionado, es claro que la entidad encargada de pronunciarse respecto al instrumento ambiental en los títulos que se encuentran en régimen de transición es la Corporación Autónoma Regional,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

de igual manera es claro que mediante Auto OPSC No. 1783 del 04 de noviembre de 2005, la autoridad ambiental inició el trámite administrativo de establecimiento de Plan de Manejo Ambiental, lo cual confirma que el título bajo estudio no pertenece al Régimen de Transición.

Por otro lado, las limitantes ambientales, como que el área se encuentre en una zona no compatible con la minería (Páramo de Guerrero) y dentro de la Reserva Forestal protectora y Distrito de Manejo Integrado DMI al Paramo de Guargua y Laguna Verde, no son circunstancias que pueden ser evaluadas o tenidas en cuenta por la autoridad minera, ya que el trámite ambiental es independiente del contrato de concesión, pese a que sea un requisito para ejecutar la explotación del material concesionado. No se pretende con esto desconocer el interés o diligencia que haya tenido o tenga el minero en obtener el Plan de manejo ambiental para el desarrollo de su proyecto minero, sin embargo, tal actitud no es suficiente para suspender las obligaciones del contrato de concesión.

Por otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1769 de 28 de octubre de 2016, publicado en el diario oficial No. 50.061 de 18 de noviembre de 2016, delimito el Páramo de Guerrero y prohibió las actividades de exploración y/o explotación de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, *"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos."* Lo anterior implica que, en estas áreas, no se pueden desarrollar actividades mineras. Y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016, que consolida la imposibilidad de que sean desarrolladas actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales y construcción de refinerías de hidrocarburos dentro de las zonas de páramos delimitadas.

Por lo referido ningún titular podrá adelantar actividades mineras dentro de las áreas delimitadas como zonas de páramos.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que los titulares hayan solicitado formalmente ante la autoridad ambiental el trámite de sustracción del área del Contrato de Concesión No. 1131T, pues es un hecho que a todas luces no constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito, ya que, como lo ordena el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en el acápite cuarto, *"previo acto administrativo de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida"* se autorizará al concesionario para que pueda adelantar las actividades objeto del contrato.

Lo que se presenta en este caso, no es una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que admita la suspensión de obligaciones, puesto que es la misma norma minera vigente quien ordena que el trámite de sustracción de área se debe llevar a cabo por el interesado cuando el área de su interés se superponga con una reserva forestal, siendo así, no se encuentra el fundamento que alude los titulares para que la autoridad minera proceda con la autorización de suspender las obligaciones del contrato, lo que se evidencia es que debe cumplir con las demás normas que caracterizan el orden ambiental, para lograr desarrollar el objeto de lo contratado.

Así las cosas, no se configura la irresistibilidad, toda vez que la autoridad ambiental ha ejercido la potestad establecida en su competencia para iniciar los trámites pertinentes, y realizar las respectivas delimitaciones.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el Auto GET N° 219 del 18 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 182 del 02 de diciembre de 2015 y en vista que el título minero 1131T, presenta superposición con la zona de restricción 156, Resolución 222 de 1994, fuente Ministerio del Medio Ambiente, con el parque natural zona de PARAMO DE GUERRERO y con la reserva forestal PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE- Acuerdo 022 de 2009-CAR, se le informa a los titulares del Contrato de Concesión referido, que deben decidir que van a hacer con el área teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo primero del artículo 82 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

"En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables". (Lo subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 1131T, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conminar a los titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, para que mantengan informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental. Los titulares deberán allegar trimestralmente certificado del estado del trámite, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, ALFONSO QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLEMO CUBILLOS y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 1131T o en su defecto, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Lorena Cifuentes S. / Abogada / GSC-ZC
Filtro: María Claudia de Arcos, Abogada / GSC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada / GSC / MM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001533 DE

(04 NOVIEMBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0138-17”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2012, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la señora **NELLY MARÍA HERNÁNDEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.270.424, suscribieron el **Contrato de Concesión No. LH0138-17**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **0.5075 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MANIZALES**, departamento de **CALDAS**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de agosto de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 112R – 119R, Expediente Digital SGD).

Por medio del radicado No. 20199090343152 del 07 de noviembre de 2019, la señora **NELLY MARÍA HERNÁNDEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.270.424, en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. LH0138-17**, presentó escrito de solicitud de cesión de derechos y obligaciones, a favor del señor **LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.899.665. (Expediente Digital SGD).

Mediante oficio No. 20209090355922 del 10 de marzo de 2020, se allega documento suscrito por contador público respecto de la capacidad económica del señor **LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.899.665, anexando certificado de la junta central de contadores de los antecedentes disciplinarios y tarjeta profesional del contador. (Expediente Digital SGD)

Por medio del Auto GEMTM No 120 del 21 de mayo de 2020¹, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a la señora **NELLY MARÍA HERNÁNDEZ ACOSTA** titular y cedente del contrato de concesión de la referencia para que en el término de **un (1) mes**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derecho radicado No. 20199090343152 del 07 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, presentara:

*“(…) 1.Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito entre la señora **NELLY MARÍA HERNÁNDEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía*

¹ Auto GEMTM-120 del 21 de mayo del 2020 notificado por Estado Jurídico No. 027 del 28 de mayo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0138-17”

No. 30.270.424, en calidad de titular cedente del Contrato de Concesión No. LH0138-17 y el señor **LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.899.665, en calidad de cesionario.

2. Copia legible y por ambas caras del documento de identificación del señor **LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.899.665.

3. Los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, el señor **LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.899.665, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

4. Manifestación expresa y clara del monto de inversión futura que asumirá el cesionario, el señor **LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.899.665, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LH0138-17, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

1. Solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada mediante oficio No. 20199090343152 del 07 de noviembre de 2019, por la señora NELLY MARÍA HERNÁNDEZ ACOSTA titular del Contrato de Concesión No. LH0138-17, en favor del señor LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA.

En este sentido, es importante previamente a continuar con el análisis del caso, examinar si dentro del asunto que nos ocupa se dio cumplimiento a lo requerido en el Auto GEMTM No. 120 del 21 de mayo de 2020, no sin antes efectuar la siguiente aclaración:

Es de destacar que con oficio No. 20209090355922 del 10 de marzo de 2020, en aras de continuar con el trámite de cesión de derechos a favor del señor **LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.899.665, se manifestó allegar la documentación para acreditar la capacidad económica del referido, información que no fue considerada en el Auto GEMTM No. 120 del 21 de mayo de 2020, razón por la cual el 29 de octubre de 2020 por medio de Evaluación de Capacidad Económica, se procedió con el estudio de la documentación allegada, concluyendo a saber:

*“Revisado el expediente **LH0138-17** y el sistema de gestión documental al 29 de octubre de 2020. **LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA**, **NO ALLEGO** la totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352.*

Se debe requerir a LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA que allegue:

A.1 Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior al a radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Se debe requerir declaración de renta 2019**

A.3 Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria. **Se debe requerir que allegue extractos bancarios a 2020**

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Se debe requerir que allegue Rut debidamente actualizado a 2020**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0138-17”

*Así mismo, se requiere contar con la información sobre **EL MONTO DE LA INVERSIÓN DE MANERA CLARA Y EXPRESA** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.*

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Respecto a lo de asunto, se tiene que si bien en el Auto GEMTM No 120 del 21 de mayo de 2020, no fue estudiada la documentación presentada con oficio No. 20209090355922 del 10 de marzo de 2020, del concepto económico transcrito se evidencia que la misma no fue allegada de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° y 5° de la Resolución 352 de 2018, encontrando que el requerimiento efectuado en el auto ibídem se ajustó a las circunstancias de hecho y de derecho del caso bajo estudio por cuanto el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en el referido auto requirió so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos radicada bajo el número 20199090343152 del 07 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 los documentos necesarios para continuar con el trámite de cesión de derechos.

Ahora, conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el Auto GEMTM No 120 del 21 de mayo de 2020, que la señora **NELLY MARÍA HERNÁNDEZ ACOSTA**, titular del **Contrato de Concesión No. LH0138-17**, no allegó en su totalidad la documentación requerida, por cuanto no se vislumbró el documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito entre la señora **NELLY MARÍA HERNÁNDEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.270.424, en calidad de titular cedente del **Contrato de Concesión No. LH0138-17** y el señor **LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.899.665, en calidad de cesionario, ni la copia legible y por ambas caras del documento de identificación del señor **LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.899.665, documentos necesarios para dar impulso al trámite.

Es de resaltar que el Auto GEMTM No 120 del 21 de mayo de 2020, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 027 del 28 de mayo de 2020; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 29 de mayo de 2020, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 30 de junio de 2020.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015².

Dadas las anteriores circunstancias, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

² **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negritas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0138-17”

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)”

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el Auto GEMTM No 120 del 21 de mayo de 2020, la señora **NELLY MARÍA HERNÁNDEZ ACOSTA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **LH0138-17**, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, *mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*(Subrayado fuera del texto)

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo decretara el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20199090343152 del 07 de noviembre de 2019, por la señora **NELLY MARÍA HERNÁNDEZ ACOSTA**, titular del Contrato de Concesión No. **LH0138-17** a favor del señor **LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.899.665, dado que dentro del término previsto no allegó la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado en Auto GEMTM No 120 del 21 de mayo de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0138-17”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentada por medio del radiado No. 20199090343152 del 07 de noviembre de 2019, por la señora **NELLY MARÍA HERNÁNDEZ ACOSTA** con cédula de ciudadanía No. 30.270.424, titular del Contrato de Concesión **No. LH0138-17**, en favor del señor **LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.899.665, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **NELLY MARÍA HERNÁNDEZ ACOSTA** con cédula de ciudadanía No. 30.270.424 titular del Contrato de Concesión **No. LH0138-17**, y al señor **LUIS ALBERTO ARANGO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.899.665, en su condición de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagón Rubio – Abogada – Contratista- GEMTM-VCT
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogada – GEMTM – VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001557 DE

(6 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10** de mayo de 2013, los señores **DANIEL SANTIAGO SUAREZ TELLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1018460028, **JUAN DAVID RODRIGUEZ NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030579234, **LUIS CARLOS VARON CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93083951 y **ANGEL MARINO LANCHEROS RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6761784, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GUAMO**, departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15571**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15571** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 03 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 1024**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 03 de noviembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 1024**.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que a través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado, no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales o a una posible actividad minera dentro del área de interés, y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto minero, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15571**, presentada por los señores **DANIEL SANTIAGO SUAREZ TELLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1018460028, **JUAN DAVID RODRIGUEZ NAVARRO**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030579234, **LUIS CARLOS VARON CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93083951 y **ANGEL MARINO LANCHEROS RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6761784, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GUAMO**, departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **DANIEL SANTIAGO SUAREZ TELLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1018460028, **JUAN DAVID RODRIGUEZ NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030579234, **LUIS CARLOS VARON CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93083951 y **ANGEL MARINO LANCHEROS RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6761784 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GUAMO**, departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma regional del Tolima - CORTOLIMA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001564 DE

(6 NOVIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-98M-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., identificada con el NIT. 900.039.998-9, a través de su apoderado especial el Doctor Lucas Velásquez Restrepo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.752.328, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 070-98M, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería mediante email el día 10 de julio de 2020 (radicado asignado por la ANM No. 20201000568122 de 1 de septiembre de 2020), para la explotación de un yacimiento de Oro, ubicado en la jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, a favor del señor Omar Said Amar Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.667, solicitud que le correspondió el código de expediente No. 070-98M-001.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

El 1 de septiembre de 2020 se procede a solicitar un certificado de registro minero del título en virtud de aporte 070-98M.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-98M-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)”

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.

(...)”

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-98M-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. 070-98M deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada

Dada la presentación de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-98M-001, mediante email el día 10 de julio de 2020 (radicado asignado por la ANM No. 20201000568122 de 1 de septiembre de 2020), se procede realizar evaluación jurídica en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LAS PARTES:

Revisada la documentación se encuentra claramente identificadas las partes y sus calidades, de acuerdo a lo estipulado en el literal a) y c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, a saber:

- La sociedad **Minerales Andinos de Occidente SAS**, identificada con Nit. 900.039.998-9 a través de su apoderado Lucas Velásquez Restrepo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.752.328, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 070-98M, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, cuya vigencia va desde el 28 de octubre de 2004 hasta el 27 de octubre de 2024, tal y como se observa en el Certificado de Registro Minero expedido con fecha del 1 de septiembre de 2020.
- El señor **Omar Said Amar Osorio** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.667, como se evidencia en la fotocopia de célula aportada por el titular y la vigencia del mismo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Ahora bien, teniendo en cuenta el inciso 3 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015¹ se puede inferir que término de duración de un subcontrato de formalización minera no puede ser inferior a cuatro (4) años, ni superar la vigencia del título minero.

Por lo tanto, una vez realizado el análisis al certificado de Registro Minero expedido por la autoridad minera de fecha 1 de septiembre de 2020 se pudo evidenciar que la vigencia del mismo esta **desde el 28 de octubre de 2004 hasta el 27 de octubre de 2024**, lo que infiere que el título no tendría una vigencia de mínimo 4 años para poder subcontratar; razón por la cual versa un incumplimiento a lo estipulado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, ya que el subcontrato de formalización no podrá superar la vigencia del título minero.

¹ **ARTÍCULO 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.** Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:
(...) El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva...” (Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-98M-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de01/09/2020Hora: 10:47:50Página1 de 4

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:070-98M
		RMN:HETL-15
MODALIDAD:CONTRATO DE CONCESION (D 2655)		
Vigencia Desde: 28/10/2004Hasta: 27/10/2024		Fecha y Hora de Registro: 28/10/2004 00:00:00

TITULARES:
MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

IDENTIFICACIÓN
N9000399989

AREA TOTAL:17 Hectárea(s) y 1118 mt(s)2

MUNICIPIOS:MARMATO-CALDAS

MINERALES:ORO

Fuente: Certificado Catastro y Registro Minero

Teniendo en cuenta que la vigencia del título descrita en el certificado de registro minero de fecha 1 de septiembre de 2020 termina en 3 años y 10 meses aproximadamente, término que no garantiza el periodo mínimo con el que debe contar un subcontrato de formalización minera (4 años) de conformidad con lo dispuesto el inciso 3 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, la autoridad minera debe proceder a terminar el trámite dada la imposibilidad de cumplir con uno de los presupuestos fundamentales de la celebración de un subcontrato de formalización como lo es el tiempo de duración.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad minera debe abstenerse de continuar con el análisis de los demás requisitos contemplados Decreto que reglamenta la materia y proceder a ordenar la terminación y archivo de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-98M-001, toda vez que el subcontrato no puede cumplir con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-98M-001, presentada mediante email el día 10 de julio de 2020 (radicado asignado por la ANM No. 20201000568122 de 1 de septiembre de 2020) por la sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., identificada con el NIT. 900.039.998-9, a través de su apoderado especial el Doctor Lucas Velásquez Restrepo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.752.328, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 070-98M, para la explotación de un yacimiento de Oro, ubicado en la jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, a favor del señor Omar Said Amar Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.667 como pequeño minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., identificada con el NIT No. 900.039.998-9 y a la apoderado especial el Doctor Lucas Velásquez Restrepo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.752.328, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 070-98M, y el pequeño minero el señor Omar Said Amar Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.667, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular, Apoderado y Pequeño minero: Calle 4 Sur No. 43 A- 195 Ofc. 230 B Medellín, Tel. 4485220, Cel. 3104597189, email. Lucas.velasquez@grancolombiagold.com.co.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA
SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-98M-001
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Marmato, departamento de Caldas, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 070-98M-001, dentro del título minero No. 070-98M, como una carpeta adjunta al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

*Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001577 DE
(13 NOVIEMBRE 2020)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el 22 de octubre de 2012 los señores **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ** y **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. **80443072** y **79553385**, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS**

**“POR LA CUAL SE TERMINA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, a la que le fue asignada la placa No. **NJM-11291**.

Que el 20 de enero de 2020, por medio del radicado No. 20205501001702, el señor **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80443072**, presentó desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, manifestando que el señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79553385**, es funcionario público y por tal motivo se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, razón por la que solicita la terminación de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**.

Que el **11 de febrero de 2020**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería evaluó, la capacidad jurídica de los peticionarios mediante el Concepto Jurídico No. **GLM 0180-2020**, estableciendo la viabilidad jurídica de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291** y, a su vez, recomendando proceder a programar visita al área de la solicitud.

Que el **10 de marzo de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, concluyendo en el Informe **GLM No. 0155 del 20 de marzo de 2020**, que el proyecto de pequeña minería en la zona de interés es técnicamente viable.

Que, el **26 de junio de 2020**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a través del Auto **GLM No. 000026 del 5 de junio de 2020**¹, realizó requerimientos a los interesados en el presente trámite so pena de entender desistida la solicitud y con el fin de dar continuidad al proceso.

Que mediante la Certificación 125-063 del 29 de julio de 2020, la Lotería de Boyacá constató que el señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79553385**, se encuentra vinculado con dicha Entidad y que tal vinculación es en calidad de funcionario público.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto procederá la Entidad a pronunciarse en los siguientes términos:

- FRENTE A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO:**

Con los antecedentes enunciados y de la revisión íntegra del expediente se evidencia que el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, señor **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80443072**, manifestó su intención de desistir del trámite por medio del escrito con radicado No. 20205501001702 del 20 de enero de 2020.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020.

“POR LA CUAL SE TERMINA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior y contrario a lo que sucedió, la autoridad minera debió pronunciarse respecto de dicha manifestación y no adelantarse las actuaciones efectuadas en el marco de la solicitud, por lo cual en lo que respecta a los actos administrativos: Concepto Jurídico No. **GLM 0180-2020** del **11 de febrero de 2020**, Informe **GLM No. 0155** del **20 de marzo de 2020** y Auto **GLM No. 000026** del **5 de junio de 2020**, se deberá proceder a dejarlos sin validez ni efectos jurídicos.

En relación con la figura jurídica del desistimiento, es importante traer a colación la definición dada por la Honorable Corte Constitucional que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.²

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora, el Gobierno Nacional promulgó el 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

La figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

El artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

² Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE TERMINA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, radicada por el señor **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80443072**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

• **FRENTE A LA INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO:**

Por otra parte, de la revisión íntegra del expediente se evidencia que el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79553385**, se encuentra vinculado con la Lotería de Boyacá en calidad de funcionario público.

La ley 685 de 2001, Código de Minas, constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, toda vez que regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo que tiene que ver con el proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en la normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso en dicha ley:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la

“POR LA CUAL SE TERMINA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

*“**Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades.** Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.”* (Rayado por fuera de texto)

Por su parte, el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)”* (Rayado por fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, mediante la certificación No. 125 - 063 del 29 de julio de 2020, expedida por la Lotería de Boyacá, se constató que el señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79553385**, se encuentra vinculado con dicha Entidad y que tal vinculación es en calidad de funcionario público.

De ahí que, en este punto se hace necesario establecer, en aras de identificar su naturaleza jurídica, que, a la fecha de proyección del presente acto administrativo, la Lotería de Boyacá es una empresa Industrial y Comercial del Departamento según el Decreto 1366 del 16 de noviembre de 2004.

Y siendo así, resulta oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993, que reza:

“ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. (Negrita y Rayado por fuera de texto)

(...)

2o. Se denominan servidores públicos:

“POR LA CUAL SE TERMINA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a) **Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo**, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas. (Negrita y Rayado por fuera de texto)

Definiciones legales necesarias de resaltar toda vez que la misma normatividad establece:

“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

f) **Los servidores públicos.** (...)” (Negrita y Rayado por fuera de texto)

Luego entonces y, atendiendo lo dispuesto en el articulado antes transcrito, es claro que el señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79553385**, se encuentra inhabilitado para contratar con el estado y de ello da cuenta la certificación de la Lotería de Boyacá, posición que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil³, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Referente a las inhabilidades la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida

³ **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE TERMINA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)⁴

Razones todas por las que, ante el panorama que se presenta, resulta totalmente claro que la administración no puede proseguir con el estudio del presente trámite, dada la existencia del desistimiento de uno de los solicitantes aunado a la incapacidad legal atribuible al segundo y último interesado, situación que indefectiblemente trae consigo la terminación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, presentada por los señores **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ y RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **80443072 y 79553385**, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, respecto del señor **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80443072**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR sin validez y efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Concepto Jurídico No. **GLM 0180-2020** del **11 de febrero de 2020**
- Informe **GLM No. 0155** del **20 de marzo de 2020**
- Auto **GLM No. 000026** del **5 de junio de 2020**.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14201**, presentada por los señores **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ y RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **80443072 y 79553385**, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, respecto del señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79553385**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-415/94

“POR LA CUAL SE TERMINA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ y RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **80443072 y 79553385**, respectivamente, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, oficiar al Alcalde Municipal de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para que imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Eline Leonor Saldarña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000164) De 27 de abril del 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EB6-111”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de Junio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS- y la SOCIEDAD SANOHA LTDA, suscribieron Contrato de Concesión N° EB6-111, por un término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional, de un proyecto para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en jurisdicción de los municipios de BETEITIVA y TASCO, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 164 HECTAREAS Y 7659,5 METROS CUADRADOS. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el treinta (30) de mayo de 2007.

Mediante radicado 20189030465912 de fecha 18 de diciembre de 2018 el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO en calidad de Representante Legal de la sociedad SANOHA LTDA, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor HUGO MORA señalando lo siguiente:

“En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica. Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de imponer Amparo Administrativo contra el señor Hugo Mora”

A través del Auto PARN No. 1867 de fecha 19 de diciembre de 2018, se requirió a la titular so pena de entender desistida la solicitud de amparo administrativo, para que allegara la dirección de notificación del querellado HECTOR MORA, o en su defecto manifestara desconocer la misma, otorgándole un (1) mes a partir de la notificación para que efectuara la respectiva manifestación.

Mediante el radicado No. 20199030485962 de fecha 1 de febrero de 2019 el representante legal de SANOHA LTDA allegó oficio en donde menciona como dirección de notificación del querellado la vereda Santa Barbara, Sector la Hacienda del municipio de Beteitiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EB6-111"

Mediante el Auto PARN 0281 de fecha 11 de febrero de 2019 fue admitida la solicitud de amparo administrativo al tenor del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, fijando como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día primero (1) de abril de 2019 a partir de las 10:00 am.

El día 1 de abril de 2019 a partir de las 9:45 A.M, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 084 de 2018, se contó con la asistencia por parte del titular del Señor Eustaquio Gómez administrador del proyecto, quien manifestó en el desarrollo de la diligencia lo siguiente:

"Conozco que el señor Hugo Mora realizó trabajos en esta bocamina pero desconozco desde cuando dejó de desarrollar actividades".

A la diligencia asistió el querellado el señor Hugo Mora quien manifestó lo siguiente:

"Mis recursos los invertí comprando predios para la explotación minera en la cual tuvimos un convenio con la empresa SANOHA durante cuatro años, se le vendió la materia prima y habíamos solicitado el área pero salió a nombre de esa empresa, se dio por terminado el contrato y la empresa nos interpuso amparo administrativo en el año 2008 y desde ese entonces no se realizó actividad minera"

Por medio del INFORME PARN-RNIBC-AA-007-2019 de fecha abril de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión EB6-111, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

1. Se dio cumplimiento a la Visita se realizó el 01 de abril de 2019, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. BE6-111, ubicado en la vereda El Centro del Municipio de Beteitiva, Departamento de Boyacá.

2. En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo se observó la existencia de una (1) Bocamina, denominada LA ESMERALDA, para la explotación de Carbón, de la propiedad del señor HUGO MORA ALFONSO, la cual se encuentra inactiva; en superficie se observó infraestructura para el desarrollo de actividad minera en estado de deterioro.

3. Una vez graficado los datos tomados en campo, se puede evidenciar que La Mina LA ESMERALDA del señor HUGO MORA ALFONSO, ubicada en las coordenadas N: 1.144.579; E: 1.141.175; Z: 2.431 msnm, junto con la infraestructura existente en superficie, se encuentra ubicada dentro del área del Título Minero EB6-111.

4. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 18 de diciembre de 2018, mediante el radicado No. 20189030465912, por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA, titular del contrato de concesión EB6-111, teniendo en cuenta que:

La Mina LA ESMERALDA del señor HUGO MORA ALFONSO, ubicada en las coordenadas N: 1.144.579; E: 1.141.175; Z: 2.431 msnm, junto con la infraestructura existente en superficie, se encuentra ubicada dentro del área del Título Minero EB6-111".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EB6-111”

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)”.

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita INFORME PARN-RNIBC-AA-007-2019 de abril de 2019 se estableció que de acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la BM LA ESMERALDA y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que se encuentran dentro del área del título EB6-111.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor identificada y visitada, se encuentra al interior del área del contrato de concesión EB6-111, lo cual constituye una perturbación de las labores del contrato de concesión.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión EB6-111, inscrito en el Registro Minero Nacional, donde figura como titular la empresa SANOHA LTDA y la persona que desarrolla las labores en la bocamina descrita, no cuenta con autorización por parte del titular para ejercer actividad, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del señor HUGO MORA toda vez que al momento de la visita el querellado admitió que la infraestructura fue utilizada por él para realizar actividades.

En dicho sentido, es claro que existe “ocupación, perturbación o despojo” ocasionado por las labores adelantadas por indeterminados quienes, con sus labores mineras se encuentran perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita, en la coordenada que se relaciona a continuación:

EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
HUGO MORA	1.144.579	1.141.175	2.431	BM LA ESMERALDA: junto con la infraestructura existente en superficie se encuentra ubicada dentro del área del título minero EB6-111

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EB6-111"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO Representante Legal de la sociedad SANOHA LTDA en calidad de titular del contrato de concesión No. EB6-111, en contra del señor HUGO MORA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan dentro del área del título minero EB6-111, en las coordenadas que se relacionan a continuación:**

EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
HUGO MORA	1.144.579	1.141.175	2.431	BM LA ESMERALDA: junto con la infraestructura existente en superficie se encuentra ubicada dentro del área del título minero EB6-111

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor Alcalde de BETEITIVA**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Beteitiva, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación del INFORME PARN-RNIBC-AA-007-2019 de fecha abril de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SANOHA LTDA, titular del contrato de concesión EB6-111, al señor HUGO MORA en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica INFORME PARN-RNIBC-AA-007-2019 de fecha abril de 2019 y del presente acto administrativo **a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ** y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EB6-111"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Helga Margarita Gómez - Abogada GSC PAR-NOBSA
V/Bo. Jorge Adalberto Barreto Caldon – Coordinador PAR Nobsa
V/ Bo. Laura Ligia Goyeceche- Coordinadora Zona Centro
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada GSC*